

de arqueo mandada observar por la secretaria de guerra y marina en el decreto de 7 de Octubre de 1878, tiene un volumen de 2 esterios y 83 centésimos, cobran los derechos de exportacion sobre el número de toneladas que segun el certificado de las capitanías de puerto mide el buque y no por esterios segun está mandado, el presidente de la República ha tenido á bien disponer se aclare, que desde el 1.º de Julio inmediato, las aduanas, al verificar el cobro de los derechos de exportacion á los buques que cargan madera en los puntos de la costa donde no hay seccion aduanal que ratifique el número de esterios que ponga á su bordo la embarcacion, hagan la liquidacion de los derechos por el total que arroje el número de toneladas de arqueo que mida el buque, multiplicadas por 2,83 esterios que es el volumen que representa cada una de estas toneladas, de donde resultará el pago por esterios que manda la ley de ingresos que vá á regir en el próximo año fiscal.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 19 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana marítima de

NÚMERO 9587.

Junio 21 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo para el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Union en 29 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año econó-

mico que comenzará en 1.º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1887, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$3.—2. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 idem, 3 30.—4. Aceite de manteca, 100 idem, 3 30.—5. Aceite de olivo, 100 idem, 4 50.—6. Aceite de higuera, negro, 100 idem, 2.—7. Aceite de higuera, blanco, por presion, 100 idem, 4 85.—8. Aceite de almendras, 100 idem, 4 85.—9. Aceite esencial de linaló, 100 idem, 20.—10. Aceite esencial de naranja, 100 idem, 20.—11. Aceite esencial de toronjil, 100 idem, 20.—12. Aguardiente de caña, barril hasta de 70 kilogramos, un barril ó en botella, 2.—13. Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ó cualquiera otra materia, barril hasta de 70 idem, 2.—14. Aguardiente de mezcal, manzana, pulque y cualquiera otra materia, en botellas, 70 idem, 2.—15. Aguarrás, 100 idem, 2 60.—16. Aguas aromáticas, una botella hasta de un litro, 0 08.—17. Ajonjolí, 100 kilogramos, 1.—18. Albardones corrientes para señora, uno, 0 80.—19. Algodon en rama, 100 kil., 1 50.—20. Almidon, 100 idem, 1 05.—21. Alumbre, 100 idem, 1.—22. Alpiste, 100 idem, 1.—23. Albalde, 100 idem, 0 50.—24. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 25.—25. Añil de todas clases, 100 idem, 4.—26. Arena y cascajo de rio, de piedra y ladrillo, metro cúbico, 0 05.—27. Aventadores y sopladores, 100 kil., 0 50.—28. Arroz, 100 idem, 0 50.—29. Azúcar, 100 idem, 1.—30. Azufre, 100 idem, 0 25.—31. Azulejos, millar, 0 25.

B.—32. Barro ó arcilla, metro cúbico, 0 05.—33. Barnices de todas clases, 100 kilogramos, 1.—34. Bicarbonato de sosa,

100 idem, 0 50.—35. Borra sucia de lana, 100 idem, 0 25.—36. Botellas, damajuanas ó garrafones vacíos, 100 idem, 0 50.—37. Brea 100 idem, 0 25.—38. Bronce, 100 idem, 5 20.

C.—39. Cacahuete, 100 kilogramos, \$0 80.—40. Cacao de Soconusco ó de Tabasco, 100 idem, 2.—41. Café blanco ó manchado, 100 idem, 2.—42. Café molido, 100 idem, 3 20.—43. Cal, 100 idem, 0 25.—44. Carbon de madera, 100 idem, 0 10.—45. Caparrosa, 100 idem, 0 10.—46. Carnes saladas, 100 idem, 1.—47. Carey en hojas, 100 idem, 1.—48. Carton de todas clases, 100 idem, 1 50.—49. Cascalote, 100 idem, 0 70.—50. Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 idem, 0 10.—51. Cebada en grano, 100 idem, 0 25.—52. Centeno, 100 idem, 0 50.—53. Cepillos para ropa, montados en madera, uno, 0 02.—54. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, 100 idem, 4.—55. Cera mezclada con trementina ó brea, 100 idem, 2.—56. Cera de Campeche, 100 idem, 2 50.—57. Cera vegetal, 100 idem, 1 50.—58. Cerillos fosfóricos, 100 idem, 6 25.—59. Cerveza en barriles hasta de 72 kil., barril, 1 25.—60. Cerveza en botella de tamaño comun, una, 0 01.—61. Chia, 100 kil., 0 75.—62. Chito ó barbaoca, 100 idem, 0 75.—63. Chile seco de todas clases, 100 idem, 1 30.—64. Chocolate, 100 idem, 2.—65. Chorizos y chorizontes, 100 idem, 0 25.—66. Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 2 50.—67. Cobre laminado, 100 idem, 10.—68. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 9.—69. Cobre labrado, viejo, 100 idem, 3.—70. Cobre ligado con cualesquiera metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 4 35.—71. Collares para animales de tiro, par, 0 10.—72. Coquito de aceite, 100 kil., 2.—73. Cueros y pieles:—A. Badanas de todas clases, una, 0 05.—B. Becerrillos, uno, 0 40.—C. Cueros de res frescos, 100 kil., 1 40.—D. Cueros de res secos, 100 idem, 3.—E. Cueros de puerco curtidos, uno, 0 10.—F. Cueros y pieles

no especificados, 100 kil., 1 05.—G. Cueros y pieles secos no especificados, 100 idem, 4 85.—H. Cueros curtidos de res al pelo, uno, 0 50.—I. Cabritillas, una, 0 10.—J. Chagrins, cordobanes y engrasados, uno, 0 10.—K. Gamuzas de chivo, venado ó carnero, una, 0 10.—L. Pieles de tigre sin curtir, una, 0 10.—M. Tafiletes barnizados, uno, 0 10.—N. Vaquetas charoladas, una, 0 50.—Ñ. Timbres y vaquetas, uno, 0 50.—O. Vaquerillos con ó sin bordado, uno, 0 50.—P. Zaleas de carnero, sin curtir, una, 0 03.—Q. Zaleas de chivo, sin curtir, una, 0 03.—R. Zaleas de carnero y chivo curtidas, al pelo, una, 0 05.—S. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 55.

D.—74. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, plátano pasado, y jarabes de todas clases no especificados, 100 kilogramos, \$4 85.—75. Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, condumio de cacahuete, dáttil pasado, higo pasado, pepitorias, etc., 100 idem., 1 75.—76. Desperdicios de algodón y borra, 100 idem., 0 25.

E.—77. Estaño, 100 kilogramos, \$5 65.—78. Estearina en marqueta, 100 idem., 4.—79. Estribos de fierro ó de madera forrados, par, 0 05.

F.—80. Fierro en lingotes, 100 kilogramos, \$0 25.—81. Fierro en pedacería y viejo, 100 idem, 0 15.—82. Fierro cuadrado, redondillo, platina, llantas y dados, 100 idem, 2.—83. Fierro colado en balastradas, columnas, rejas y almadrinas para ventanas, etc., 100 idem, 2.—84. Fierro labrado forjado, con excepcion de instrumentos de agricultura, 100 idem, 2.—85. Flores medicinales secas, 100 idem, 0 50.—86. Frijol, 100 idem, 0 40.

G.—87. Ganados:—A. Caballos brutos, uno, \$1 25.—B. Yeguas brutas con ó sin cria, una, 1.—C. Mulas brutas, una, 1 50.—D. Carnero y ovejas, incluso los ex-

tranjeros, uno, 0 35.—*E.* Corderos de leche, uno, 0 05.—*F.* Chivos y cabras, incluso los extranjeros, uno, 0 24.—*G.* Cabritos en pié ó en canal, uno, 0 05.—*H.* Cerdos de todas clases, y edades, incluso los extranjeros, uno, 2 25.—*I.* Cochinos de leche, uno, 0 05.—*J.* Ganado vacuno de todas edades, incluso el extranjero, uno, 2.—*K.* Venados, uno, 0 30.—88. Garbanzo y garbanza, 100 idem, 0 50.—89. Goma de todas clases, 100 idem, 2 25.—90. Grana y zacatillo de grana, 100 idem, 1.—91. Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 idem, 0 75.—92. Greta, 100 idem, 1.—93. Guantes de piel, par, 0 06.

H.—94. Habas secas, 100 kilogramos, \$ 0 35—95. Harina de trigo flor y en greña, 100 idem, 1 30.—96.—Harina de trigo en granillos, 100 idem, 1.—97. Harina de trigo en semita, 100 idem, 0 45.—98. Harina de maíz, cebada, linaza y sagú, 100 idem, 1.—99.—Henequen, 100 idem, 1.—100. Hilaza de algodón, 100 idem, 1 05.—101. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, 100 idem, 3.—102. Hule en pasta ó líquido, 100 idem, 5.—103.—Huevos, 100 idem, 1.—104. Hielo ó nieve, 100 idem, 0 05.

J.—105. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$2.—106. Jabon fino, con ó sin aroma, 100 idem, 3 15.—107. Jamon, 100 idem, 2 50.—108. Jarabes de todas clases, 100 idem, 5.—109. Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kil., 1 30.—110. Jugos y zumos de frutas, 100 idem, 1 75.

L.—111. *Ladrillos*:—*A.* Ladrillo comun cocido, ciento, \$0 10.—*B.* Ladrillo comun crudo, ciento, 0 07.—*C.* Ladrillo comun crudo, de tabique, ciento, 0 09.—*D.* Ladrillo comun cocido, de tabique, ciento, 0 15.—*E.* Ladrillo lámina, ciento, 0 30.—*F.* Soleras de veintiun centímetros, ciento, 0 10.—*G.* Soleras de veinti-

ocho centímetros, ciento, 0 15.—*H.* Soleras de cuarenta y dos centímetros, ciento, 0 20.—*I.* Soleras de ochenta y cuatro y más centímetros, ciento, 0 40.—*J.* Arquillo ó mocheta, ciento, 0 25.—*K.* Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—112. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, 1.—113. Lana en greña, limpia, 100 idem, 2.—114. Lana hilada blanca ó de colores, 100 idem, 4.—115. Lardos de tocino ó pudricion, 100 idem, 2.—116. Leche de cabra ó vaca, 100 idem, 0 25.—117. Leña, 100 idem, 0 10.—118. Licores de todas clases, barril hasta de 70 kil., uno, 4.—119. Licores en botella de tamaño comun, una, 0 06.—120. Linaza, 100 kil., 1.—121. Longaniza, 100 idem, 0 25.

M.—122. Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, granadillo, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópote, durazno, ébano, gateado, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilogramos, \$1 10.—123.—*Maderas* de oyamel, ocote y pino:—*A.* Cuadrados, planchas y umbrales de más de metros 0,16 de grueso, metro cúbico, 2.—*B.* Vigas hasta de 4,19 metros, una, 0 08.—*C.* Vigas de 4,20 hasta 5,3 metros, una, 0 10.—*D.* Vigas de 5,4 hasta 5,86 metros, una, 0 13.—*E.* Vigas de 5,87 hasta 6,70 metros, una, 0 18.—*F.* Vigas de 6,71 hasta 7,53 metros, una, 0 20.—*G.*—Vigas de 7,54 hasta 8,37, metros, una, 0 30.—*H.* Vigas de 8,38 hasta 9,20 metros, una, 0 45.—*I.* Vigas de 9,21 hasta 10 metros, una, 0 60.—*J.* Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, latas, mortillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamanil y toda pieza pequeña no especificada, 100 kil., 0 35.—124. Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará el cincuenta por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y si éstas fueren labradas, pagarán un veinticinco por ciento más

que las mismas sin labrar.—125.—Maderas de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kil., 0 70.—126. Madera ó palo fofó, 100 kil., 0 13.—127. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kil., 3 45.—128. Mantequilla, 100 idem, 5 60.—129. Mármol y piedras labradas ó pulidas, pagarán los derechos señalados á la chiluca en la frac. 156.—130. Mascabado, 100 kil., 0 70.—131. Medias ó calcetines de algodón ó lana, par, 0 01.—132. Miel prieta, 100 kil., 0 25.—133. Miel vírgen y de maguey, 100 idem, 0 25.—134. Maíz, 100 idem, 0 10.

N.—135. Naipes, paquetes de doce barajas, uno, \$0 25.—136. Nueces encareadas, 100 kilogramos, 2.—137. Nueces grandes, 100 id., 1.

O.—138. Ostiones frescos, 100 kilogramos, \$1 25.

P.—139. Pábilo, 100 kilogramos, \$1 85 es.—140. Paja, 100 id., 0 10.—141. Palo de tinte, Brasil, Campeche y mora, 100 id., 0 75.—142. Panocha, panela ó piloncillo, 100 id., 0 95.—143. Papa, 100 idem, 0 35.—144. Papel corriente para envolturas, 100 idem, 0 25.—145. Papel de otras clases, 100 idem, 0 75.—146. Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 idem, 0 30.—147. Pasta de manteca, 100 idem, 2 60.—148. Pastas alimenticias, 100 id., 0 10.—149. Pepita de calabaza y de melon, 100 idem, 0 50.—150. Peales corrientes y de Orizaba, 100 idem, 0 20.—151. Pescados y mariscos frescos y escabechados no especificados, 100 idem, 4 25.—152. Pescados y mariscos secos y sus huevas, no exceptuadas, 100 idem, 2 50.—153. Petates de palma y sacos de esta materia, 100 idem, 1.—154. Pólvora, 100 id., 1.—155. Piedras de construcción.—*Cantería*:—*A.* Atravesados de 56 × 28 × 21 centímetros, uno, 0 02.—*B.* Piedras, 63 centímetros de largo, una, 0 06.—*C.* Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 2 17.—*D.* Pisietes, 28 × 14 × 10½ centímetros, uno, 0 03.—*E.* Cantería de colores ó veteada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos de-

rechos impuestos á la chiluca, segun corresponda.—156. *Chiluca*:—*A.* Atravesados de 56 × 28 × 21 centímetros, uno, 0 09.—*B.* Escalones de 84 × 42 × 14 centímetros, uno, 0 19.—*C.* Escalones de más de 84 centímetros de largo, metro cúbico, 3 26.—*D.* Piedras de 63 × 42 × 28 centímetros, una, 0 13.—*E.* Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 3 26.—*F.* Pisietes, uno, 0 04.—157. *Recintos*:—*A.* Cuadrado corriente, metro cuadrado, 0 20.—*B.* Cuadrado relabrado, metro cuadrado, 0 25.—*C.* Esquinas, metro lineal, 0 12.—*D.* Guarnicion de banqueta, metro lineal, 0 05.—*E.* Sardineles, metro lineal, 0 14.—*F.* Tapas de más de 84 centímetros, una, lineal, 0 10.—*G.* Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una, lineal, 0 05.—*H.* Zócalos para pilas-tras, metro lineal, 0 25.—158. *Losas*:—*A.* De 84 centímetros en cuadro, una, 0 18.—*B.* De 84 centímetros de largo por 42 de ancho, una, 0 03.—*C.* De 74 centímetros de largo por 32½ de ancho, una, 0 02.—*D.* De 63 centímetros de largo por 32½ de ancho, una, 0 01.—*E.* De 42 centímetros de largo por 32½ de ancho, una, 0 01.—*F.* Tecali ó mármol para pisos, de más de 28 centímetros en cuadro, pagará como las chilucas.—*G.* Tecali y mármol para pisos, de más de 28 centímetros en cuadro, pagarán como las chilucas.—*H.* Diversas de las designadas y que no sean de Tecali ó mármol, metro cuadrado, pagarán como las chilucas.—159. *Mampostería*:—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 10.—*B.* Tezon-tle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—*C.* Tezon-tle, 100 kilogramos, 0 05.—*D.* Ripio de tezon-tle, 100 idem, 0 05.—*E.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—*F.* Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—*G.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros de largo, uno, 0 01.—*H.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—160. Piedras pequeñas de Tecali, labradas ó pulidas en figuras de frutas ú otras, 100 kilogramos, 1.—

161. Piñones, 100 idem, 0 10.—162. Pita floja, 100 idem, 1 75.—163. Plomo en bruto, 100 idem, 1 50.—164. Plomo labrado en municion, 100 idem, 1 60.—165. Pulque tlachique ó aguamiel, 100 idem, 0 61.—166. *Pulque fino*.—A. En barril hasta de 350 idem, incluyendo el peso del barril, por cada barril, 2 45.—B. En corambre hasta de 53 idem, incluyendo el peso del corambre, por cada corambre, 0 41.—C. En barril, por cada 100 idem, incluyendo el peso del barril, 0 70.—D. En corambre, por cada 100 idem, incluyendo el peso del corambre, 0 78.

Q.—167. Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilogramos, \$3.—168. Quesito fresco, 100 idem, 0 50.

R.—169. Raíz de Jalapa, 100 kilogramos, \$3 15.—170. Reatas para lazar, una, 0 04.

S.—171. Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos, \$1 85.—172. Sal catártica sin beneficiar, 100 idem, 0 55.—173. Sal de Colima, de la Costa, de la mar y de San Luis, 100 idem, 0 55.—174. Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 idem, 0 25.—175. Salvado y salvadillo, 100 idem, 0 20.—176. Sebo blanco, colado y mediano, 100 idem, 2.—177. Sebo en greña, 100 idem, 1 90.—178. Sebo lamparilla, 100 idem, 1.—179. Semilla de alfalfa, 100 idem, 8 35.—180. Semilla de coachipile ó bálsamo, 100 idem, 2.—181. Semilla de higuera, 100 idem, 0 30.—182. Semillas medicinales no especificadas, 100 idem, 0 25.—183. Semilla de nabo, 100 idem, 0 50.—184. Sillas de montar corrientes, sin adornos de plata, una, 1.—185. Sillas de montar con adornos de plata, una, 4 80.—186. Sombreros de jipi, uno, 0 40.—187. Sombreros de paja de trigo, uno, 0 05.—188. Sombreros de palma finos, adornados con galon falso, uno, 0 66.—189. Sombrero fieltro, uno, 0 15.—190. Sombreros de fieltro adornados con galon fino, uno, 0 25.—191. Sosa cristalizada corriente, 100 kil., 0 15.—192. Sosa cristalizada purificada, 100 idem, 0 50.

T.—193. Tabaco en rama, 100 kilogramos, \$2 90.—194. Tabaco cernido, 100 idem, 2 50.—195. Tabaco labrado en cigarros, 100 idem, 6.—196. Tabaco labrado en puros, 100 idem, 15 65.—197. Tabaco granza ó palos, 100 idem, 0 70.—198. Tamarindo, 100 idem, 1.—199. Tejidos de algodón, 100 idem, 1 75.—200. Tejidos de lana, 100 idem, 1 45.—201. Tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, uno, pagará el ciento por ciento sobre su valor.—202. Tequesquite purificado, 100 idem, 0 60.—203. Tequesquite sucio, 100 idem, 0 05.—204. Trigo, 100 idem, 0 15.

V.—205. Vainilla, 100 kilogramos, \$2.—206. Valeriana fresca ó seca, 100 idem, 0 50.—207. Vidrio hueco, 100 idem, 0 50.—208. Vidrios planos, 100 idem, 0 75.—209. Vidric peya, 100 idem, 0 10.—210. Vinos blancos en barril hasta de 72 kil., 2 75.—211. Vinos blancos, botella de tamaño comun, 0 03.—212. Vinos tintos, barril hasta de 72 kil., uno, 2 40.—213. Vinos tintos en botella de tamaño comun, una, 0 03.—214. Vinos medicinales, botella de tamaño comun, 0 04.

Y.—215. Yeso calcinado, 100 kilogramos, \$0 50.—216. Yeso en piedra, 100 idem, 0 30.

Z.—217. Zarparrilla, 100 kilogramos, \$1 70.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas de esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administracion principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México, á excepcion de los que se hagan por los ferrocarriles, de una á otra de sus estaciones, segun reglamento. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital pagarán, al entrar á la ciudad, el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Debiendo causar los derechos de por-

tazgo correspondientes, al tocar á las garitas de esta capital, los efectos nacionales que están cuotizados en la presente tarifa, los bultos que contengan las expresadas mercancías, que no verifiquen su pago en el acto de ser introducidos en la plaza, sino que se depositen en los almacenes de la administracion principal de rentas, causarán, desde el dia siguiente de su introduccion, un centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, durante los dos primeros meses; en los dos segundos dos centavos, y en el quinto y sexto tres centavos. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan á extraerlos, la administracion de rentas procederá á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño de los efectos.

5. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la administracion principal de rentas y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

6. Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion, pueden transitar por la ciudad de México sin pagar el derecho de portazgo, expidiéndoles guías la administracion de rentas que las cubra hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses de la fecha de la guía, dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, de haberse verificado la exportacion, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir la guía exigirá en cada caso la administracion principal de rentas.

7. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de

dos pesos, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano, desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.—Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.—Aceite rosado y los demás no especificados.—Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.—Achiote y achiotillo.—Ajobe crudo y recocado.—Agua de azahar y las compuestas y medicinales.—Alfalfa.—Alegría, semilla.—Alholva, semilla.—Almagre.—Almendra amarga.—Alquitran.—Antimonio.—Aparejos de cuero.—Arenillas para alfarero.—Arenilla ó marmaja.—Arpilleras ó atarrias de cuero.—Arvejon.—Asnos y burras.—Aves de todas clases.—Ayates.—Azafrancillo.—Azogue.

Barriles vacíos.—Bateas de todas clases.—Betun de petróleo.—Botijas de barro vacías.—Buche ó cola de pescado.

Caballos, yeguas y mulas mansas.—Capestros, jáquimas, riendas de cerda y demás manufacturas de esta materia.—Carnastas de panadero.—Canoas de todas dimensiones.—Cañutillo de Campeche, color azul.—Cañafistula.—Carbon de piedra.—Carnaza.—Carnes secas.—Cebada verde.—Cendrada y demás ligas que resulten de la fundicion de metales.—Cedazos.—Cerote.—Ciruela seca ó pasada.—Chalupas de todas clases y tamaños.—Chicle prieto.—Chicle blanco.—Chile en vinagre.—Chile verde.—Cohetes.—Cocos sudaderos.—Comino.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Corambres.—Costales de jarcia, henequen, ixtle, etc.—Coyundas de cuero.—Cuartas y demás efectos de peal.—Cuerdas de guitarra.—Cucharas y molinillos.—Cuerno.

Destiladeras de piedra.

Elote ó maíz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Especias no cuotizadas.—Extractos

—Estribos de solo madera.—Escaleras de mano.—Escobas de todas clases.—Escobetas de todas clases.

Flores naturales, artificiales y medicinales, frescas.—Frutilla para rosarios.—Frutas de todas clases.—Fustes de madera de todas clases.

Guantes de hilo ordinarios.—Guitarras y violines ordinarios.

Habas verdes.—Harina de mostaza.—Heno seco.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Instrumentos de agricultura.

Ixtle en greña.

Jaldre.—Jenjibre.—Juguetes de todas clases.—Jícaras en blanco ó pintadas.

Lechugilla en greña.—Lenteja.—Libros impresos con pasta ó sin ella.—Lino y cáñamo.—Liquidámbar.—Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de silla.—Manganesa en piedra ó molida.—Maquinaria de todas clases, cuyo despacho será en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata y oro, amonedados, en pasta ó en polvo.—Mirra ó incienso.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Mostaza.—Muebles de madera ordinaria.—Muestras y colecciones de cualquier ramo de Historia natural.—Muitle.

Ocre y ocrillo.—Orégano cimarrón y fino.—Otates tlaxistles.

Palma.—Pan.—Pedernal de todas clases.—Peines de cuerno y de madera.—Pescado blanco, bobo y charal.—Petates de tule.—Piedras preciosas.—Piedras de amolar y de asentar.—Piedras de Tecali en bruto.—Piedra y polvo mineral de todas clases.—Pimiento de Tabasco.

Queso de higo y tuna.

Raíz de zacaton.—Rieles nuevos para ferrocarril.—Romero seco.—Rosarios de todas clases.

Sacatlaxcale.—Sal tierra.—Salatron.—Salitre de todas clases.—Seda en greña

—Seda torcida.—Semilla de cebolla.—Sombreros de palma corrientes.—Semilla de culantro.—Sombra parda.—Sosa calcinada.

Talabartería (efectos de) como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal ó vaqueta.—Té.—Tierra y piedras refractarias.—Tierra roja.—Tiza.—Tompeates.—Trementina.—Trapo y cualquiera otra materia para la fabricación de papel.—Tubos para cañerías, de todas clases, tamaños y materias.—Turba.

Untura para carros.

Velas de sebo y de pasta.—Verduras de todas clases.—Vinagre.—Yerba de toda especie.—Yesca.—Zapatos de todas clases.—Zacate de maíz verde ó seco.

Derecho municipal.—8. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al ayuntamiento de esta capital, y el 28 por 100 á los ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto de 60 y 72 por 100 respectivamente, á favor del erario federal.

Pesos y medidas.—9. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entienden que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.—10. I. El tránsito de mercan-

cerías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal y pertenecientes al mismo, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11. I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó condicion.

III. Los productos de las fábricas de tejidos, licores y papel, establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 40 por 100 municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del

administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.—12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

15. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la secretaría de hacienda la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.—16. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el interesado, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion